



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0025/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rommel Santiago Lora Jiménez contra la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-01214, de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2017-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rommel Santiago Lora Jiménez contra la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-01214, de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 038-2017-SS-01214, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente acción de amparo incoada por el señor Rommel Santiago Lora Jiménez en contra de Santo Domingo Country Club, Inc., por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declara libre de costas la presente acción de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Rommel Santiago Lora Jiménez, mediante el Acto núm. 263-2017, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de

Expediente núm. TC-05-2017-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rommel Santiago Lora Jiménez contra la Sentencia núm. 038-2017-SS-01214, de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Rommel Santiago Lora Jiménez, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en el cual solicita que sea revocada la referida sentencia. Dicho escrito fue remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de revisión fue notificado a la razón social Santo Domingo Country Club, Inc, mediante Acto núm. 275-2017, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlan, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia objeto del presente recurso, declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rommel Santiago Lora Jiménez, fundamentado su decisión, entre otros motivos, con los siguientes:

- a. En la especie alega el accionante que no fue escuchado con un abogado en la vista que le celebraron al con motivo del juicio disciplinario a raíz del cual le impusieron la sanción de suspensión, lo cual conforme la glosa procesal aportada a este Tribunal, conforme la decisión de fecha 17 de mayo de 2017 emitida por Santo Domingo Country Club, Inc., el peticionante fue escuchado en su punto de vista al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto y luego de ello fue tomada una decisión por parte de la junta directiva.

b. Este Tribunal es de criterio que la demandada, entidad privada, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República y con sus Estatutos Sociales conforme cito en la carta de marras, ha actuado bajo las directrices y canones que la misma ha instituido, y respecto de la cual, todos los socios, como el señor Rommel Santiago Lora Jiménez deben acoplarse a lo que allí se instaura, no evidenciándose a juicio de este Tribunal Violación alguna al debido proceso ni tampoco a la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales como ha invocado.

c. Así las cosas y estando revestida la acción constitucional de amparo de un carácter excepcional, entendemos procedente decretar, por mandato y efecto de la presente decisión inadmisibles por improcedente la acción que nos ocupa, conforme el artículo 72 numeral tercero de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como constara en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Rommel Santiago Lora Jiménez, pretende sea revocada la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-01214. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. ATENDIENDO: Que es la Constitución de la República Dominicana la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regula tanto el proceder público y con mucha más razón el privado, siendo NULO de pleno derecho el procedimiento irregular, draconiano, arbitrario e inquisitorio por medio del cual la Junta Directiva del SANTO COUNTRY CLUB, INC. Lacero los derechos del socio el señor ROMEL SANTIAGO LORA JIMENEZ, al imponerle una suspensión de su membresía amparada en declaraciones inexistentes.

b. ATENDIENDO: *A que el señor ROMMEL SANTIAGO LORA JIMENEZ, no tuvo forma de defenderse, contra las acusaciones que en su contra se estaban exponiendo ya que la Junta Directiva del SANTO DOMINGO COUNTRY CLUB, INC., no le otorgo su derecho a defensa, el artículo 8.1 de la Convención América sobre Derechos Humanos, prescribiendo que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustitución de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

c. ATENDIENDO: *que como se menciona la sentencia anterior el señor ROMMEL SANTIAGO LORA JIMENEZ, no tuvo un conociendo de que había una investigación en su contra, porque como estableció SANTO DOMINGO COUNTRY CLUB, INC., en su defensa en contra de la acción constitucional de amparo, de que fueron cartas que se emitieron acusando al señor ROMMEL, por un acto que la directiva del CLUB, no procedió a investigar, se llevaron de cuentas de personas, sin saber si los hechos eran realmente ciertos, procedimiento así a violar el derecho al debido proceso, y el derecho de defensa del recurrente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. ATENDIENDO: En el caso objeto de recurso de revisión, la causa de la desvinculación encuadra en la cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves en ocasión de ser socio del SANTO DOMINGO COUNTRY CULB, INC., pero no existe evidencia alguna reveladora de que en el caso se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de probar que se salvaguarda los derechos del procesado, ahora recurrente, conforme al elevado designio de la justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, la razón social Santo Domingo Country Club, Inc., depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita que el recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisibles, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Al analizar lo único que podía ponderar un juez de amparo, si algún derecho fundamental de accionante había sido conculcado, en este caso el debido proceso, la juez de amparo apreció y retuvo correctamente lo siguiente: “Este Tribunal es de criterio que la demandada, entidad privada, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la Republica y con sus Estatutos Sociales conforme cito en la carta de marras, ha actuado bajo las directrices y canones que la misma ha instituido, y respecto de la cual, todos los socios, como el señor Rommel Santiago Lora Jiménez deben acoplarse a lo que allí se instaura, no evidenciándose a juicio de este Tribunal Violación alguna al debido proceso ni tampoco a la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales como ha invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Este criterio de la juez de amparo resulta sabio, preciso e impecable. La juez supo situarse en el verdadero contexto del caso, de una asociación privada, que establece sus reglas, y la necesidad de que todos los socios se acojan o acoplen a las mismas, es decir, que pueda existir un orden al interior de esa asociación. No es como sostiene el recurrente, el hecho de que se pague una membresía para ser socio da derecho para gozar los beneficios que trae consigo, pero también, el de ajustarse a las reglas particulares de la institución. Con base a lo anterior, la juez de amparo luego de celebrado el juicio oral, declaro inadmisibile la acción de amparo por estimarla notoriamente improcedente, a tenor del artículo 70, numeral 3 de la LOTCPC.

c. El fallo de la juez de amparo, se adecua y es congruente con los hechos y las pruebas que fueron aportadas por el lamparista recurrente, asi como con la naturaleza particular del caso, pues es evidente que se trata de una acción desprovista de rigor y seriedad, insustancial, lo que la hace notoriamente improcedente.

d. No conforme con la misma, el señor Lora ha interpuesto un recurso de revisión. En el mismo pobremente sustentado, sostiene “que de una manera y otro fueron violentados” derechos fundamentales, y pasa a referirse sin mayor análisis al debido proceso, escribiendo más adelante que el señor Lora “no tuvo forma de defenderse” y que la Junta Directiva “no le otorgo su derecho a defensa”, lo cual es como se ha visto, falso por demás. Repetimos que no nos encontramos ante un tribunal penal donde el imputado requiere de un defensor técnico, sino ante la Junta Directiva de un club social de carácter privado, que ha tenido el tino de citar y oír previamente los alegatos y puntos de vista de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Lora, antes de imponerle una sanción temporal de suspensión por 5 meses, en cumplimiento del debido proceso. La juez de amparo comprendió a perfección el escenario que se presentó. Al observar la conducta del recurrente, le quedo claro que los miembros de un club deben acatar las normas mínimas de convivencia y decoro. Resulto evidente, además, que es socio en cuestión es una persona que se está tornando problemática.

e. Lejos de ser anulada como pretende el recurrente, la decisión rendida por el juez de amparo, en tan insólito y pintoresco caso, debe ser confirmada, toda vez que la acción del amparista es ciertamente notoriamente improcedente.

f. Conviene señalar, por último, que la sanción de suspensión por 6 meses, comenzó a correr a partir del 17 mayo de 2017, por lo que vence el día 17 de noviembre de 2017. A partir de ese día el recurrente Lora recuperara todos los atributos de su condición de socio.

g. Como seguro que el Tribunal Constitucional se pronunciará en relación a este caso, luego del 17 de noviembre de 2017, para la época en que el mismo sea conocido, la cual de su imposición habrá desaparecido, careciendo de objeto, lo que hace que la propia acción de amparo haya dejado de tener razón de ser, cuestión que conduce pronunciar su inadmisibilidad por carecer de objeto (TC/0175/15 del 10 de julio de 2015).

h. En consecuencia, al no existir la causa por la cual la recurrente interpuso la acción de amparo y el presente recurso de revisión, este último es inadmisibile por carecer de carácter de interés jurídico, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no existe en la actualidad un daño que afecte derecho fundamental alguno a la recurrente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Acto núm. 263-2017, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
2. Acto núm. 275-2017, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
3. Sentencia núm. 038-2017-SSEN-01214, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Expediente núm. TC-05-2017-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rommel Santiago Lora Jiménez contra la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-01214, de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Rommel Santiago Lora Jiménez, luego de ser debidamente escuchado, le fue suspendida la membresía por espacio de seis (6) meses por la Junta Directiva del Santo Domingo Country Club, por presentar un comportamiento indebidamente recurrente dentro de las instalaciones de dicho club.

No conforme con esto, el señor Rommel Santiago Lora Jiménez, interpuso una acción de amparo ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, razón por la cual interpuso un recurso de revisión de amparo ante este tribunal constitucional contra la decisión dictada por el tribunal de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2017-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rommel Santiago Lora Jiménez contra la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-01214, de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibles por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al abogado del recurrente, mediante Acto núm. 263-2017, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), de lo que se desprende que fue incoado dentro del plazo habilitado para la interposición de los recursos en esta materia.

d. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

Expediente núm. TC-05-2017-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rommel Santiago Lora Jiménez contra la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-01214, de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El Tribunal Constitucional estima que, no obstante, el presente recurso cumplir con las formalidades prescritas por los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11, en lo relativo al plazo y las motivaciones, el presente recurso de revisión resulta inadmisibles en atención a las razones jurídicas expuestas más adelante.

f. Conforme al legajo que integra el expediente el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) le fue comunicado al señor Rommel Santiago Lora Jiménez la suspensión por espacio de seis (6) meses como miembro del Santo Domingo Country Club, Inc. Tras considerar que su suspensión se produjo al margen del debido proceso, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), interpuso una acción de amparo contra Santo Domingo Country Club, Inc.

g. Derivado de lo anterior, este tribunal constitucional ha verificado dentro del legajo de piezas que conforman el presente expediente, que la sanción de expulsión fue efectiva desde el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) al diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha esta última en la que el señor Rommel Santiago Lora Jiménez recuperó su condición de miembro del indicado club, por lo que la razón principal, tanto para la interposición de la acción de amparo, como del presente recurso de revisión, se contrae a la supuesta violación al derecho de defensa producto de una suspensión disciplinaria que ya no existe, en razón de que llegó a término.

h. En consecuencia, al no existir la causa por la cual la recurrente interpuso la acción de amparo y el presente recurso de revisión, este último es inadmisibles por carecer de objeto, ya que no existe en la actualidad un daño que afecte derecho fundamental alguno del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En nuestro país los medios de inadmisión están regulados por la Ley núm. 834-78, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y en su artículo 44 establece: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

j. De lo anterior se colige que, al no existir objeto, al ser subsanado el presente recurso en revisión de amparo, procede que este tribunal declare la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia por falta de objeto, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero. Constan en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto en materia de amparo interpuesto el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el señor Rommel Santiago Lora Jiménez contra la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-01214, de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente decisión, vía Secretaría, al recurrente, Rommel Santiago Lora Jiménez, a la parte recurrida, Santo Domingo Country Club, Inc, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCER: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado conviene precisar que compartimos el criterio de que el recurso de revisión de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Rommel Santiago Lora Jiménez en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), sobre la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-01214 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) sea declara inadmisibles por carecer una falta de objeto.

Sin embargo, procedemos a salvar nuestro voto en lo relativo a la responsabilidad que nosotros entendemos que tiene este honorable tribunal de pronunciarse sobre el efecto en el tiempo que el daño consumado pudiera haber o estuviera ocasionándole al señor Lora Jiménez al ser suspendido del Santo Domingo Country Club, Inc.

El consenso mayoritario de tribunal fundamentó su criterio de que la vulneración de derechos fundamentales alegado por el Sr. Rommel Santiago Lora Jiménez, al ser suspendido su membresía al Santo Domingo Country Club,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron subsanados al momento de que dicha suspensión culminó, basándose en los motivos siguientes:

g) Derivado de lo anterior, este Tribunal Constitucional ha verificado dentro del legajos de piezas que conforman el presente expediente, que la sanción de expulsión fue efectiva desde el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) al diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha esta última en la que el señor Rommel Santiago Lora Jiménez, recupera su condición de miembro del indicado Club, por lo que la razón principal tanto para la interposición de la acción de amparo, como del presente recurso revisión, se contrae a la supuesta violación al derecho de defensa producto de una suspensión disciplinaria que ya no existe, en razón de que la misma llegó a término.

h) En consecuencia, al no existir la causa por la cual la recurrente interpuso la acción de amparo y el presente recurso de revisión, este último es inadmisibles por carecer de objeto, ya que no existe en la actualidad un daño que afecte derecho fundamental alguno del recurrente.

Visto lo anterior, el consenso mayoritario sostuvo sus motivaciones en el hecho de que el recurso de revisión carecía de objeto bajo el razonamiento de que el hecho reclamado por el Sr. Lora Jiménez, el levantamiento de la suspensión de su membresía al Santo Domingo Country Club, fue remediado al momento en que culminara el tiempo establecido de su suspensión.

Somos de opinión que, si bien es cierto que el hecho que produjo las aportadas vulneraciones de derechos fundamentales fue corregido al momento de su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegro, no menos cierto es que la supuesta transgresión invocada pudiera ocasionar futuras violaciones y, bajo ese razonamiento, entendemos que los efectos que pudieran aparecer en el tiempo deben ser tomados en cuenta por este tribunal constitucional al momento de declarar la inadmisibilidad de la revisión.

Sobre el caso particular

Como fue desarrollado en la decisión, el conflicto surge del sometimiento de Sr. Rommel Santiago Lora Jiménez a un juicio disciplinario de la Junta Directiva del Santo Domingo Country Club por supuesto comportamiento indebido que provocó la suspensión de la membresía del Sr. Lora Jiménez a dicho Club por seis (6) meses.

Por consiguiente, el señor Rommel Santiago Lora Jiménez ha alegado que dicho juicio disciplinario fue perpetrado en contra del debido proceso al ser utilizados “medios probatorios inexistentes, a la vez que se realizó (sic) un seudo juicio para el cual no conto (sic) con la asistencia legal alguna, ni oportunidad de defenderse con medios probatorios a su defensa”. Bajo este razonamiento, el Sr. Lora Jiménez interpone una acción de amparo para remediar la supuesta vulneración en su contra perpetrado por el Santo Domingo Country Club.

No obstante, durante el tiempo que tomó el proceso de revisión constitucional de la sentencia emitida por el Juez de Amparo, el plazo instituido para la suspensión impuesta por el juicio disciplinario concluyó y la suspensión cumplió su objetivo. En virtud de esto, el pleno en su mayoría decidió que el daño alegado por el Sr. Lora Jiménez constituía como uno consumado,¹ y por

¹ “El daño consumado se presenta cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho; en otras palabras, cuando la amenaza o la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ende, carecía de objeto producto del precedente reiterado TC/0006/12 que estableció que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.²

Sin embargo, en este sentido la Corte Constitucional de Colombia, en reiteradas ocasiones, ha expresado que la carencia de objeto por daño consumado no impide a al juez hacer pronunciamientos de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones.³ Esta ilustre jurisdicción constitucional ha formulado que: “el daño consumado ha sido entendido por este Tribunal como una circunstancia donde se afectan de manera definitiva los derechos de los ciudadanos antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante). Así, a diferencia del hecho superado, la Corte reconoció en ese pronunciamiento, que en estos casos se impone la necesidad de pronunciarse de fondo, dada la posibilidad de establecer correctivos y prever futuras violaciones a los derechos fundamentales de las personas.”⁴

Por esta razón nosotros entendemos que el juez de amparo tiene la facultad de pronunciarse en cuanto al fondo y explicar las motivaciones por las cuales se produjo un perjuicio sobre el recurrente para efectivizar la garantía de no repetición del daño.

transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela.” Sentencia T-423/17 de la Corte Constitucional de Colombia

² Este criterio ha sido mantenido por este tribunal en sus sentencias TC/0035/13, del 15 de marzo de 2013; TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013; TC/0240/13, del 29 de noviembre de 2013; TC/0036/14, del 24 de febrero de 2014; TC/0011/15, del 24 de febrero de 2015; TC/0014/15, del 24 de febrero de 2015, TC/0031/15, del 3 de marzo de 2015 y TC/0130/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

³ Sentencias SU-540 de 2007, T-478/15, T-030-17 y T-423/17 de la Corte Constitucional de Colombia

⁴ Sentencia T-478/15 de la Corte Constitucional de Colombia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. Pese a estar de acuerdo con la decisión de declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la sentencia recurrida, no compartimos la motivación de la decisión respecto de los siguientes puntos:

f) Conforme al legajo que integra el expediente, en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), le fue comunicado al señor Rommel Santiago Lora Jiménez, la suspensión por espacio de seis (6) meses como miembro del Santo Domingo Country Club, Inc., tras considerar que su suspensión se produjo al margen del debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), el señor Rommel Santiago Lora Jiménez, interpuso una acción de amparo contra Santo Domingo Country Club, Inc.

g) Derivado de lo anterior, este Tribunal Constitucional ha verificado dentro del legajos de piezas que conforman el presente expediente, que la sanción de expulsión fue efectiva desde el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) al diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha esta última en la que el señor Rommel Santiago Lora Jiménez, recupera su condición de miembro del indicado Club, por lo que la razón principal tanto para la interposición de la acción de amparo, como del presente recurso revisión, se contrae a la supuesta violación al derecho de defensa producto de una suspensión disciplinaria que ya no existe, en razón de que la misma llegó a término.

h) En consecuencia, al no existir la causa por la cual la recurrente interpuso la acción de amparo y el presente recurso de revisión, este último es inadmisibile por carecer de objeto, ya que no existe en la actualidad un daño que afecte derecho fundamental alguno del recurrente.

3. En el presente caso, el accionante y ahora recurrente, interpuso una acción de amparo contra una suspensión que, a su entender, constituía una sanción impuesta al margen del debido proceso garantizado por la Constitución. Dicha suspensión tenía una duración de seis (6) meses desde el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) al diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Si bien al momento de dictarse la presente sentencia ya el plazo de efectividad de la sanción había expirado y el accionante había recuperado todas sus prerrogativas de socio, dicha expiración se produce cuando el recurso de revisión de amparo se encontraba en proceso de trámite hacia este Tribunal, producto de que el accionante interpuso su acción de amparo de conformidad con la ley, recibiendo una sentencia desfavorable cuando aún se encontraba en aplicación la sanción y recurriendo dicha sentencia mediante instancia depositada por ante el Tribunal que dictó la sentencia, igualmente, en tiempo hábil.

5. Al momento de que este Tribunal recibió el expediente correspondiente al recurso de revisión constitucional, a saber, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), la sanción había agotado su plazo de expiración habiéndose ejecutado en su totalidad. A pesar de que la situación anterior imposibilita a este Tribunal de prevenir o hacer cesar la vulneración al Derecho Fundamental afectado, somos de opinión que circunstancias como estas, que facilitarían la vulneración a un derecho fundamental sin posibilidad de prevención, cesación o subsanación, ameritan que este Tribunal asuma una postura similar a la sostenida por el Tribunal Constitucional de Colombia en su Sentencia T-585/10 del 20 de julio de 2010, en la cual establece lo siguiente:

6. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. [...]

Cabe preguntarse cuál es la conducta a seguir por parte del/de la juez/a de tutela en el caso en el que se verifique la existencia de un verdadero daño consumado teniendo en cuenta que, como se dijo, cualquiera de sus órdenes sería inocua. Para responder a este interrogante, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es necesario distinguir dos supuestos [...]

El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el/la juez/a de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez/a de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado.

(ii) Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

(iii) Informen al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño.

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el mencionado daño. [Citas omitidas].

6. Guardando las distancias entre la normativa aplicable a ambos procedimientos constitucionales, igual que en lo que respecta a la jurisprudencia que ha asumido este Tribunal Constitucional y aquella de su homónimo colombiano, pues este último procede a conocer el fondo de la acción mientras que el primero procede a declarar la inadmisibilidad, si bien acoger un medio de inadmisión implica, en los procedimientos ordinarios, que el tribunal no se pronuncia sobre el fondo, amparándose en los principios de oficiosidad y supletoriedad, a los fines de garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales y el mejor desarrollo de los procesos y procedimientos constitucionales, este colegiado pudo haber asumido la postura de determinar si la actuación agotada respecto a la cual se le atribuye la vulneración a derechos fundamentales efectivamente vulneró dichos efectos y, no obstante declarar la inadmisibilidad por la falta de objeto, realice una advertencia a la persona o autoridad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que hubiesen dado origen a la vulneración. Esto, siempre que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal decida mantener su precedente respecto a la inadmisibilidad, pues la mejor solución sería, a nuestro entender, proceder a conocer el fondo no obstante la carencia de objeto se deba a daño consumado, hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, como ha identificado la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-038/19).

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario